



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	(AL) ALIMENTOS
Demandante	NELLY CARVAJAL DE BARRERO
Demandados	MARÍA MAGNOLIA BARRERO CARVAJAL y O (4)
Radicado	No. 2536840890012019 – 00383
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 56 Sentencia por clase de proceso N° 01
Decisión	Fija alimentos

I. ASUNTO

Levantado los términos judiciales conforme los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y surtido el trámite del proceso conforme lo postula el Art. 392 del Código General del Proceso, sin pruebas además por practicar, este Despacho procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previo los antecedentes de hecho y derecho.

II. ANTECEDENTES

La señora NELLY CARVAJAL DE BARRERO a través de la abogada de la Defensoría del Pueblo, interpone demanda de ALIMENTOS, direccionada contra MARÍA MAGNOLIA BARRERO CARVAJAL, SANDRA MILENA BARRERO CARVAJAL, LUIS EDUARDO BARRERO CARVAJAL y DIEGO ALEJANDRO GARCÍA CARVAJAL, presentando como hechos, los siguientes, en resumen:

- La accionante tiene 65 años, es viuda, madre de los 4 hijos demandados, mayores de edad, y vive sola en un apartamento del municipio de Girardot.
- Asimismo, indica que, tras ocuparse del hogar, nunca trabajo, ni recibió ingresos para la cotización en pensión.
- Sin embargo, con ocasión de la liquidación de la sociedad conyugal, le correspondió un 50% de un inmueble, pues la otra parte, fue asignada a los 3 hijos matrimoniales.
- Al estar dividido en 3 apartamentos dicho bien, fue distribuido así: uno para la petente, otro para las 2 hijas MARÍA MAGNOLIA – SANDRA MILENA, y uno para el señor LUIS EDUARDO BARRERO CARVAJAL.
- La demandante requiere de protección especial, alimentos y demás medios de manutención, en tanto no todos contribuyen económicamente. Con tal fin informa que, sus hijas le permitieron gozar del arriendo del apartamento asignado, y su hijo mayor le proporciona una cuota de \$ 150.000, lo cual destina para el pago de servicios y parte de la alimentación, del mismo modo, se encontraba como su beneficiaria en el sistema de salud.
- En la actualidad, el apartamento fue desocupado, allí reside su hijo LUIS EDUARDO, y ante esa circunstancia no lo ha podido arrendar. Por otra parte, ya no cuenta con un servicio de salud, por haber quedado desvinculada ante la existencia del nuevo hogar de su hijo DIEGO ALEJANDRO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

- Que su hijo LUIS EDUARDO además de no contribuir con nada, se vuelve agresivo cuando le solicitan la entrega del apartamento de sus hermanas. Situación por la cual formuló denuncia de violencia intrafamiliar ante la Comisaría 3 de Familia, quien traslado por competencia a la Fiscalía.
- Finalmente, para salvaguardar su dignidad humana y con sujeción al principio de solidaridad, acude a la Comisaría 3 de Familia, para la fijación de los alimentos en contra de sus hijos, quienes fueron convocados para el 25 de septiembre de 2019, y aún así ninguno concurrió.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en la situación fáctica, solicita se acojan las siguientes pretensiones:

- Ordenar a los 4 hijos demandados, el suministro de una cuota de alimentos en valor de \$ 150.000 mensuales, pagaderos directamente dentro los 5 primeros días.
- Ordenar a los 4 hijos demandados, el proveer una muda de ropa al año, equivalente a la suma de \$ 120.000.
- Ordenar a los 4 hijos, que cubran en la misma proporción los gastos de salud (servicio médico y medicamentos).
- Finalmente, condenar en costas a la parte demandada.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondida por reparto y con el lleno de los requisitos legales, la demanda fue admitida mediante auto del veinticinco (25) de noviembre de 2019, con trámite al tenor del Art. 392 del CGP, dentro del cual se ordenó la notificación del extremo demandado, el traslado por 10 días, y la notificación al Agente del Ministerio Público. (Folio 23)

En la presente anualidad, todos los demandados concurren a recibir notificación personal, MARÍA MAGNOLIA y SANDRA MILENA el 16 de enero, LUIS EDUARDO el 21 de enero, y DIEGO ALEJANDRO el 29 de enero; en cuyo traslado, los 3 primeros solicitan amparo de pobreza, para lo cual fue designado el Dr. CAMPO ELIAS RAMÍREZ RODRÍGUEZ, mientras el otro demandado, no ejerció defensa alguna.

Subsiguientemente, notificado al profesional del derecho, se acusó en tiempo la contestación, con aceptación de la mayoría de los hechos, como a su vez, la formulación de la excepción genérica y la de mérito, denominada DEBER DE LA DEMANDANTE PARA PROBAR LA CAPACIDAD ECONOMICA DE LOS DEMANDADOS.

Ante esa intervención, mediante auto del once (11) de marzo de 2020, el Despacho tuvo por contestada la demanda (Fol. 60), providencia en la que además se cerró el debate probatorio y la fase de instrucción, asimismo, al no haber pruebas por practicar y en aras de un control de legalidad, se dispuso el traslado por 5 días para lo pertinente, término que transcurrió en silencio por las partes.

Rituado así el proceso de alimentos, y conforme el Art. 490 del CGP, esta Judicatura entra a decidir de fondo las pretensiones contenidas en la demanda, previa las siguientes,



V. CONSIDERACIONES

5.1.- PRESUPUESTOS

Para empezar, se aborda el asunto con la satisfacción de los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82 y 84 CGP), calificado con la admisión del 25 de noviembre de 2019; II) Legitimación e interés para actuar de la parte actora y los demandados (Art. 411 – 2 CC), en razón de ser madre e hijos, parentesco sobresaliente del registro civil; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que las partes son personas mayores de edad, y IV) Juez competente, por el Factor objetivo – especialidad del asunto – según lo dispuesto por el Art. 22 # 7 CGP, como a su vez, el factor territorial, verificado por el domicilio de uno de los demandados. (Art. 28 # 1 CGP).

5.2. PROBLEMA JURIDICO.

En consideración a los hechos de la demanda y lo brevemente expuesto en la contestación, el objeto del litigio se enfila en la procedencia de los alimentos en la cuantía solicitada por la demandante, luego el problema jurídico a resolver se afina en el siguiente interrogante:

I) ¿Hay lugar a fijar la cuota alimentaria en favor de la señora NELLY CARVAJAL DE BARRERO y a cargo de los señores MARÍA MAGNOLIA BARRERO CARVAJAL, SANDRA MILENA BARRERO CARVAJAL, LUIS EDUARDO BARRERO CARVAJAL y DIEGO ALEJANDRO GARCÍA CARVAJAL, en la suma equivalente a \$ 150,000, y el suministro de una muda de ropa por \$120.000?

5.3. CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

Siendo este el planteamiento, resulta forzoso resaltar la conducta procesal de las partes, y en atención a dicho fin, se tiene la participación activa de todos los demandados, 3 de ellos con solicitud de amparo de pobreza y el otro sin ejercicio del derecho de contradicción. Según se observa en la labor desplegada por el apoderado designado, se acudió a los medios exceptivos; no obstante sin elementos probatorios.

5.4. MOTIVACIÓN JURÍDICA.

En ese orden de ideas, para resolver el litigio, es pertinente señalar algunos **fundamentos CONSTITUCIONALES, LEGALES, DE LA DOCTRINA y LA JURISPRUDENCIA** sobre el tema de los alimentos de mayores.

Para empezar, la Constitucional Nacional consagra la protección de la población adulta mayor, fundamentada en la protección constitucional estatal a la familia como institución básica de la sociedad, lo cual tiene su regulación en el artículo 46, del siguiente tenor:

“El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Precepto desarrollado en las siguientes normas del Código Civil:

“ARTICULO 411. <TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS>. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Se deben alimentos:

- 1o) <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Al cónyuge.
- 2o) A los descendientes **legítimos**.
- 3o) A los ascendientes **legítimos**.
- 4o) <Numeral modificado por el artículo 23 de la Ley 1a. de 1976. El nuevo texto es el siguiente:> A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.
- 5o) <Numeral modificado por el artículo 31 de la Ley 75 de 1968. El nuevo texto es el siguiente:> A los hijos naturales, su posteridad **legítima** y a los nietos naturales.
- 6o) <Numeral modificado por el artículo 31 de la Ley 75 de 1968. El nuevo texto es el siguiente:> A los Ascendientes Naturales.
- 7o) A los hijos adoptivos.
- 8o) A los padres adoptantes.
- 9o) A los hermanos **legítimos**.
- 10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue.”

“Art. 419 del C.C. Tasación de alimentos. En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.”

“Art. 422 del C.C. Duración de la obligación. Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda (...).”

Art. 423 del C.C. Forma y cuantía. El juez reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos... Son válidos los pactos de los cónyuges en los cuales, conforme a la ley, se determine por mutuo acuerdo la cuantía de las obligaciones económicas; pero a solicitud de parte podrá ser modificada por el mismo Juez, si cambiaren las circunstancias que la motivaron (...).”

En lo referente a la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores, está la Ley 1251 de 2008, donde se resalta lo postulado en el artículo 34 A (Adicionado. Ley 1850 de 2017, art. 9), así:

“Las personas adultas mayores tienen derecho a los alimentos y demás medios para su mantenimiento físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social. Serán proporcionados por quienes se encuentran obligados de acuerdo con la ley y su capacidad económica.

Los alimentos comprenden lo imprescindible para la nutrición, habitación, vestuario, afiliación al sistema general de seguridad social en salud, recreación y cultura, participación y, en general, todo lo que es necesario para el soporte emocional y la vida autónoma y digna de las personas adultas mayores.

En virtud de lo anterior, corresponderá a los Comisarios de Familia respecto de las personas adultas mayores, en caso de no lograr la conciliación, fijar cuota provisional de alimentos.

Cumplido este procedimiento el Comisario de Familia deberá remitir el expediente a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que presente en nombre del adulto mayor la demanda de alimentos ante el Juez competente”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Con la misma incidencia, el artículo 6° - 3:

Literal d) “Brindar un entorno que satisfaga las necesidades básicas para mantener una adecuada nutrición, salud, desarrollo físico, psíquico, psicomotor, emocional y afectivo;

Literal g) “Vincular al adulto mayor en los servicios de seguridad social y sistema de salud;” (...).

Por otro lado, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el tema de los deberes del Estado, representado por los jueces, señalando en la Sentencia T – 492 de 2003:

“El Estado, sea al momento de imponer las cuotas o cuando avala los acuerdos entre particulares, tiene la obligación de asegurar que las cuotas alimentarias cumplan su propósito –satisfacer necesidades congruas o necesarias- y que sean equitativas para los acreedores de las mismas. Ello implica que no es posible realizar una distribución que conduzca al desconocimiento de los derechos de otros acreedores –por ejemplo, otros hermanos- o a una reducción de los recursos que se pueden dirigir a otro núcleo familiar que impida su sustento. El juez, o la autoridad competente, tiene la obligación de prever esta situación e impedir que se presente” (...)

Frente al deber de suministrar alimentos ha dicho en sentencia C – 237 de 1997 y C – 1064 del 2000:

“En esencia, la obligación alimentaria no difiere de las demás obligaciones civiles. Ella presupone (como las otras) la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho, v.gr. el tener descendientes y encontrarse en ciertas circunstancias económicas. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, dicha obligación aparece en el marco del deber de solidaridad, que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios...”

“El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. Los términos de la obligación aparecen regulados en la ley, que contiene normas sobre los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales; el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto...”

En síntesis, cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley les obliga. El deber de asistencia del Estado es subsidiario, y se limita a atender las necesidades de quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta...”¹

Ahora en sentencia T-685 de 2014, sintetizó los presupuestos para la verificación del derecho u obligación alimentaria:

“Se concluye que la pensión alimentaria es un derecho subjetivo personalísimo para las partes, donde una de ellas tiene la facultad de exigir asistencia para su subsistencia cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma, a quien esté obligado por ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, a saber: (i) que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos

¹ M.P. Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos.

3.4.7 *De esa forma, con fundamento en los principios de proporcionalidad y solidaridad el derecho de alimentos consulta tanto la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario, y se impone principalmente a los miembros de la familia.”*

VI. ANÁLISIS PROBATARIO

Con aplicación de los conceptos normativos y jurisprudenciales atrás mencionados, se entra a examinar las pruebas documentales obrantes en el expediente y recaudadas en la oportunidad procesal, análisis bajo las reglas de la sana crítica (Art. 176 CGP).

Por la parte demandante:

- ✓ Se observa a folios 2 al 4, el acta de la diligencia celebrada dentro de la actuación administrativa por violencia intrafamiliar ante la Comisaría 3ª de Familia de Girardot, con fecha del 09 de julio de 2019, documento con poca relevancia para el litigio propuesto, en la medida de no sustentar ninguno de los presupuestos o requisitos para el derecho reclamado por la señora NELLY CARVAJAL DE BARRERO, allí solamente se aprecia la situación de conflicto entre la demandante y su hijo LUIS EDUARDO BARRERO CARVAJAL, tanto para acarrear la medida de protección en su contra, consistente en la abstención de actos violentos.

Lo único a destacar del acta, es que allí se hace alusión a la existencia de un bien – Casa – , que conforme el relato de la demanda corresponde al adjudicado en la liquidación sucesoral de su esposo; también el hecho de requerir el apartamento de sus hijas, para de allí, obtener su manutención, escenario para considerar que, la señora NELLY depende de otros medios para su subsistencia.

- ✓ Obra a folio 5, la constancia de inasistencia a la audiencia de conciliación de los alimentos, convocada por la aquí demandante contra sus hijos, de lo cual solo permite verificar el requisito de procedibilidad para la demanda que nos ocupa.
- ✓ El certificado y registro civil de nacimiento de los demandados MARÍA MAGNOLIA, SANDRA MILENA, LUIS EDUARDO y DIEGO ALEJANDRO, visto a folios 6 al 9, sustentan lo siguiente: I) el hecho jurídico del nacimiento ocurrido respectivamente, el trece (13) de febrero de 1.976, treinta (30) de junio de 1.977, once (11) de septiembre de 1.971, y doce (12) de diciembre de 1.984, de lo cual hace deducible la edad, de 44, 43, 49 y 35 años. II) la progenitura de la demandante sobre los demandados, y por consiguiente, dado el vínculo parental, la legitimación por activa y pasiva en este proceso.
- ✓ La denuncia por violencia intrafamiliar ante la Comisaría Tercera de Familia de Girardot, calendada del 07 de junio de 2019, visible a folios 10 – 12, no brinda información pertinente para el asunto abordado; al igual que el acta de la medida de protección, solo expone la situación de conflicto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

entre la demandante y el hijo mayor, y de la misma forma, la necesidad de obtener una ayuda económica para su manutención.

- ✓ Finalmente, la copia de la cedula de la demandante – Folio 13 -, la cual solo prueba la identificación como ciudadana en Colombia.

Los demandados: En la contestación no aportaron ningún documento, no obstante, con antelación, al solicitar el amparo de pobreza anexaron lo siguiente:

- ✓ Registro civil de nacimiento de LINDSAY TATIANA RAMÍREZ BARRERO – Folio 30 –, de cuyo contenido se colige el parentesco de primer grado (Hija) con la señora MARÍA MAGNOLIA BARRERO CARVAJAL, igualmente, con la fecha de nacimiento (07/05/2004), se establece su minoría de edad – 16 años –
- ✓ La certificación de la Fundación FUNGEINCO, fechada del 04 de junio de 2019, glosada a folio 31, solo menciona la vinculación de la demandada MARÍA MAGNOLIA al programa de seguridad alimentaria y nutricional comedor ATENAS.
- ✓ A folio 32 y 33, está el contrato de arrendamiento y el carnet pastoral, los cuales no apuntan a ninguna finalidad. Pues en el contrato solo se refleja que la vivienda de la demandada MARÍA MAGNOLIA es arrendada, y en el otro documento, que hace parte de la Parroquia San León Magno.
- ✓ A folios 34 al 41, sendos documentos, como epicrisis, preautorización de servicios, formato de solicitud de exámenes y procedimientos, correspondientes a la demandada en comento, solo tienen el alcance de probar el seguimiento médico, pero no se decanta la conexidad con el tema de la obligación alimentaria, además que el procedimiento quirúrgico data de 2 años atrás, y bajo ese entendido no se decanta la pertinencia y utilidad de los documentos.
- ✓ Los registros civiles de nacimiento de JUAN DAVID y VICTORIA BLANCO BARRERO – Folios 42 – 43, prueban la descendencia de la demandada SANDRA MILENA BARRERO CARVAJAL, y atendiendo las fechas del natalicio (03/06/2002 – 11/09/2017), se concluye que el primero, es mayor de edad, y la segunda, todavía es menor de edad.
- ✓ Por último, la certificación de la Universidad Nacional (Fol.44), en la que certifica la vinculación del joven JOHAN BLANCO BARRERO al plan de estudios de Ingeniería Química, documento que tampoco resulta útil en tanto se desconoce la relación que pueda tener con el proceso.

VII. CONCLUSIÓN

Como pasa de verse del material probatorio, el presupuesto esencial para esta clase de asuntos de alimentos se encuentra plenamente satisfecho y por ende sin discusión entre las partes; precisamente, de los registros civiles anexados con la demanda, claramente aflora el parentesco entre la alimentaria NELLY CARVAJAL DE BARRERO y los alimentantes, MARÍA MAGNOLIA, SANDRA MILENA, LUIS EDUARDO y DIEGO ALEJANDRO, por ser aquella su ascendiente natural y estos sus descendientes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

No ocurre lo mismo con la capacidad económica de los alimentantes, en tanto no hay prueba de los ingresos, sin embargo, como se manifestó en la demanda y se acepta en la contestación, hay un bien inmueble, del cual 3 de los demandados (hijos del matrimonio) tienen derecho, formando parte de su patrimonio, además, conforme lo expone la demandante, es un bien rentable, usufructo que percibía en su oportunidad para los gastos de su manutención, pero con lo analizado en las documentales, actualmente no se encuentra en arriendo, hechos que esta Juzgadora los toma como ciertos, máxime cuando en la contestación se aceptan los mismos.

Ahora, en lo que respecta al demandado DIEGO ALEJANDRO GARCÍA CARVAJAL, éste no contestó la demanda, y en razón a esa circunstancia, se quedó sin la oportunidad de presentar excepciones de mérito, por lo cual los hechos de la demanda en los cuales le incumban se presumen ciertos de conformidad con el Art. 97 del CGP.

Con todo, frente a la capacidad económica, no se puede desconocer la presunción legal, contenida en Art. 129 del CIA, precepto que, al aplicarlo al caso concreto, conlleva a tener como referente la entrada del salario mínimo. En ese orden, la excepción propuesta en la contestación no tiene vocación de prosperidad, toda vez que el deber de probar la capacidad económica de los alimentantes se suprime con la presunción de carácter legal; y en sentido, correspondía a los demandados, desvirtuar esa presunción demostrando que no perciben el equivalente al salario mínimo, que no tienen patrimonio, ni rentabilidad que le genere entrada económica, lo que en efecto no aconteció.

A su turno, no se encuentra acreditada por algún medio probatorio las necesidades de la alimentaria, como era su deber procesal según lo establecido en el Art. 167 del CGP, recuérdese que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. A pesar de esa ausencia, es notorio o de bulto que, una persona adulta mayor tiene como mínimo la necesidad biológica de alimentarse para mantener la vida, o que permita obtener una adecuada calidad de vida para vivir dignamente.

Dada la falta de prueba, se consultó la base de datos del FOSYGA y en el Registro Único de Afiliados en el Sistema Integral de Información de la Protección Social – RUAF SISPRO –, en el que se obtuvo como resultado los siguientes datos, frente a la afiliación en el sistema de salud figura como “Retirado”, en su momento se encontraba como cabeza de familia, ya en lo tocante a la afiliación en el sistema pensional o propiamente la titularidad de una pensión, riesgos laborales, compensación familiar, cesantías y vinculación a programas de asistencia social, se observa que la demandante no tiene ningún registro; significa entonces que la señora NELLY está no solamente desprovista de seguridad social sino al margen de cualquier entrada económica, circunstancias que sumada a la edad, la emergencia sanitaria a nivel nacional por la Covid – 19, la imposibilidad de trabajar, de adquirir una pensión, hace alarmante la situación de vulnerabilidad a la cual se ve expuesta en estos momentos.

Visto así el asunto, y sin perjuicio de la existencia de otras obligaciones de mayor prelación, esta Judicatura encuentra justificada y razonable la fijación de una cuota alimentaria en favor de la señora NELLY CARVAJAL DE BARRERO; como no se encuentra cuantificadas las necesidades, ni la prueba de la verdadera capacidad económica de los demandados, se acudirá al valor solicitado en la demanda de \$150.000 y la presunción del salario mínimo. Lo anterior, por cuanto no es una suma exagerada ni



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

desmedida, pues equivale al 17,08% de un salario mínimo, y justamente se toma ese referente salarial, en tanto el ordenamiento jurídico lo permite. Es de anotar que la cuota de alimentos será por cada uno de los hijos, pagadera los 05 primeros días de cada mes, directamente a la señora NELLY CARVAJAL DE BARRERO.

Para ultimar la causa petendi, no se accederá a la muda de ropa o su equivalente, en consideración a que no se probó con suficiencia la capacidad de los demandados, para suministrar lo solicitado, sin perjuicio de su subsistencia.

Pese al sentido del fallo, no se condenará en costas a la parte demandada, en razón a que la demandante se encuentra asistida por una abogada de la Defensoría del pueblo, no habiendo lugar a la causación de agencias y tampoco se observan otros gastos.

VIII. DECISIÓN

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR IMPRÓSPERA la excepción de mérito denominada DEBER DE LA DEMANDANTE PARA PROBAR LA CAPACIDAD ECONOMICA DE LOS DEMANDADOS, propuesta por los señores MARÍA MAGNOLIA, SANDRA MILENA y LUIS EDUARDO BARRERO CARVAJAL, por conducto del apoderado designado.

SEGUNDO. – FIJAR COMO CUOTA ALIMENTARIA a favor de **NELLY CARVAJAL DE BARRERO** identificada con la CC 20.622.997, y a cargo de sus hijos MARÍA MAGNOLIA BARRERO CARVAJAL, SANDRA MILENA BARRERO CARVAJAL, LUIS EDUARDO BARRERO CARVAJAL y DIEGO ALEJANDRO GARCÍA CARVAJAL, identificados respectivamente con la cédula de ciudadanía N° 39.575.860, N° 52.488.966, N° 11.319.262 y N° 11.206.554, la suma de **\$ 150.000 mensuales**, pagaderos por cada uno y directamente a la demandante, dentro de los 05 primeros días de cada mes, a partir de agosto del presente año, incrementada anualmente conforme el salario mínimo.

TERCERO. – SIN CONDENA EN COSTAS por lo dicho en la parte motiva.

CUARTO. – EXPEDIR a costa de la parte interesada, **copia** auténtica de esta providencia en la cantidad que requieran, por así permitirlo el artículo 114 del CGP.

QUINTO. – Esta decisión NO ADMITE recurso alguno, por ser un asunto de única instancia (Art. 21-7 CGP).

SEXTO. – ARCHÍVESE el expediente y déjense las anotaciones pertinentes en los libros respectivos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1020449dbdd4ec3f94e667b315d1c958aab14facf32a662158f4a03d53d7ec5c**
Documento generado en 24/07/2020 02:14:14 p.m.